

Caracas, 04 MAR 2008

197° y 148°

## RESOLUCIÓN

### I

### DE LOS HECHOS

En fecha 23 de julio de 2007, compareció por ante la Inspectoría del Trabajo “Alfredo Maneiro” en Puerto Ordaz, Estado Bolívar, el Abogado Jesús Enrique Larez Salazar, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 46.045, en su condición de apoderado judicial de los ciudadanos **JAVIER MEDINA, CRISTÓBAL PERDOMO, DEMETRIO DEL JESÚS VELÁSQUEZ, JESÚS GASCON, HERIBERTO FONT, CLAUDIO GUEVARA, ENRIQUE DEL VALLE SMITH, ISAÍAS MARCANO, JESÚS ZAMBRANO, JOSÉ MARCHAN, EDUARD PRECILLA y CARLOS MORALES**, titulares de la cédulas de identidad Nros. 16.650.141, 4.958.662, 5.901.818, 5.335.694, 4.715.958, 8.854.569, 8.316.916, 14.403.418, 8.931.998, 9.951.737, 14.987.815 y 15.851.602, respectivamente, a fin de denunciar el presunto despido masivo del cual fueron objeto en fecha 22 de junio del mismo año, por parte de la empresa **ATRIUM PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES C.A.**, por lo que solicitaron la apertura del procedimiento, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de Trabajo, en concordancia con el artículo 40 de su Reglamento.

Asimismo, indicó que dichos trabajadores iniciaron sus labores en el mes de septiembre y octubre de 2006, bajo el servicio de la empresa Dolmen Proyectos y Construcciones C.A., quien fue sustituida en el mes de enero de 2007, por la empresa arriba señalada, alegando por tal motivo que las mismas conforman una unidad económica (folios 01 al 04).

N° 5749

En fecha 14 de agosto de 2007, oportunidad fijada para que tuviera lugar el acto de contestación en el presente procedimiento, comparecieron por una parte, la abogada Zaida Vahlis, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 38.582, en su carácter de apoderada de la empresa accionada, y por la otra, el Abogado Jesús Enrique Larez Salazar, antes identificado, en representación de los trabajadores denunciante. Seguidamente, el funcionario del trabajo pasó a formular a la representación patronal, el interrogatorio a que se contrae el artículo 40 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. Al primer particular, referente al número de trabajadores que habían integrado la nómina de su empresa en los últimos seis (6) meses, contestó: *“Un promedio de aproximadamente de Catorce (14) trabajadores han integrado la nomina (sic) en los últimos seis (06) meses de mi representada...”*

Al segundo particular, referente al número de despidos que hubiere realizado la empresa en el mismo período, contestó:

*“Mi representada no ha procedido a despedir a ninguno de sus trabajadores que han conformado la nomina (sic) en estos últimos seis (06) meses, por el contrario, visto que es una empresa cuyo objeto o actividad se concentra en el área de la Construcción Civil, la contratación de sus trabajadores deviene justamente a razón de ello de la contratación por contrato de trabajo por Obra Determinada, contratándose por efecto de esta(sic) a este grupo de trabajadores que han integrado la nomina (sic) de los últimos seis (06) meses para una obra determinada cual es: CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA FASE (COLUMNAS, SOTANOS, PLANTA BAJA, PRIMERO Y SEGUNDO PISO Y EL MURO DE BORDE DE LA CALLE CUBA CON TRINIDAD) de la construcción o proyecto residencias ATRIUM PLAZA,(...) y habiendo culminado este grupo de trabajadores la alicuota (sic) parte del proyecto u obra para la cual fueron contratados (...) terminó por consecuencia jurídica la relación de trabajo que les unía con mi representada, de manera que de forma indubitable se concluye que no se ha producido despido alguno, sino que la relación de trabajo terminó por efecto de la terminación del contrato por obra para la cual fueron contratados...”*



N° 5749

Asimismo, consignó las nóminas de la empresa, indicando que en la misma no se encontraban identificados los denunciados, por cuanto se encontraban contratados para una obra determinada.

En esta oportunidad, la Inspectoría de mérito acordó la apertura de la articulación probatoria, a fin de que las partes promovieran y evacuaran las pruebas que consideraran pertinentes (folios 09 al 85).

En fecha 20 de agosto de 2007, la Abogada Zaida Vahlis, antes identificada, actuando en representación de la señalada empresa, presentó escrito de promoción de pruebas con sus respectivos anexos, relativos a lo siguiente:

1. Contratos de trabajo para una obra determinada de los ciudadanos Argenis Farias, y Julio Cesar Morales, titulares de las cédulas de identidad Nros. 12.214.492 y 19.238.384, respectivamente, y los denunciados Heriberto Font, Jesús Gascon, Claudio Guevara, Isaías Marcano, José Marchan, Javier Medina, Carlos Morales, Cristóbal Perdomo, Eduardo Presilla, Enrique Smith, Demetrio Velásquez y Jesús Zambrano, antes identificados, a fin de demostrar que fueron contratados para una obra determinada, es decir, la construcción de la segunda fase de la construcción de las Residencias Atrium Plaza, por lo que terminada la alícuota parte de la obra para la cual fueron contratados, terminó por efecto y consecuencia jurídica la relación de trabajo (folios 86 al 114).

En esa misma fecha, el abogado Jesús Enrique Larez Salazar, antes identificado, en su carácter de representante de los trabajadores denunciados, consignó escrito de promoción de pruebas, invocando el mérito favorable de los autos, y promovió las siguientes pruebas:

1. Copia simple de las actas constitutivas de las empresas Atrium Proyectos y Construcciones C.A. y Dolmen Proyectos y Construcciones C.A., a fin de

N° 5749

demostrar la unidad económica de las mismas, las cuales según su decir, desarrollan el proyecto residencial Atrium Plaza, y en donde el ciudadano Miguel A. Moreno Pineda, es Accionista y Director de ambas.

2. Notificaciones de fecha 21 de junio de 2007, dirigidas al Inspector de la causa, a fin de manifestar la voluntad de elegir delegados o delegadas de prevención, con el objeto de demostrar que para la fecha del despido masivo se encontraban gozando de inamovilidad prevista en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.
3. Recibos de pagos de los ciudadanos Enrique Smith, Demetrio Velásquez, Cristóbal Perdomo, a objeto de evidenciar la simulación y el fraude laboral, debido a que los denunciantes prestaban servicio para las referidas empresas.
4. Solicitó exhibición de las siguientes documentales:
  - 4.1 Los recibos de pago semanales de los denunciantes, desde el mes de octubre 2006 hasta el mes de enero de 2007, con la finalidad de hacer demostrar para que empresa prestaban servicio en dicho lapso.
  - 4.2 Los contratos de trabajo por obra determinada con el acuse de recibo de los trabajadores firmantes, a objeto de dejar constancia que los mismos no habían recibido los referidos contratos.
5. Prueba de informe de la Unidad de Supervisión de la Inspectoría del mérito, a los fines de que deje constancia de los siguientes particulares:
  - a. Si realizó visita de inspección a las empresas señaladas.
  - b. Si de las actas levantadas la dirección de la obra visitada es la misma.



- c. Cuál fue la obra visitada en ambas empresas.
- d. Cuál fue el informe final de la mencionada visita de inspección.

Por último, solicitó la acumulación del expediente N° 051-2007-09-00010, llevado por la Inspectoría del mérito, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil (folios 115 al 154).

En fecha 22 de agosto de 2007, el representante de los trabajadores denunciante impugnó las documentales promovidas por la representación patronal, por considerar que la tinta de los bolígrafos utilizados no es la misma, indicando que la tinta de las firmas era más vieja que la utilizada para rellenar los espacios vacíos (folio 155).

En esa misma fecha, la representación patronal consignó escrito en el cual insistió en la validez de las pruebas promovidas e impugnó las copias simples del acta constitutiva de la empresa Dolmen Proyectos y Construcciones C.A. (folio 156 vto.)

En fecha 27 de agosto de 2007, la Inspectoría del mérito, mediante Autos separados, admitió las pruebas promovidas por las partes, fijando el día 31 del mismo mes y año, para la exhibición solicitada y acordó oficiar a la respectiva Unidad de Supervisión, a objeto de que rindiera informe sobre los particulares *ut supra* señalados (folios 158 al 160).

En esa misma fecha, se libró oficio a la Unidad de Supervisión de la Inspectoría de la causa, para que efectuara el respectivo informe (folio 161 al 162).

En fecha 29 de agosto de 2007, la representación de la parte accionante solicitó que se oficiara al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística (CICPC), a objeto de que se designara a un experto grafotécnico, para que realizara la prueba grafotécnica en las documentales impugnadas (folio 157).



N° 5749

En fecha 22 de octubre de 2007, se ofició al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística, a objeto de que nombrara a un experto grafotécnico, para que efectuara la evaluación de la data de la tinta de los contratos de trabajo consignados (folios 164 al 166).

En fecha 01 de noviembre de 2007, el Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalística remitió informe, en el cual dejó constancia de lo siguiente:

*“1. Las firmas que suscriben los catorce (14) Contratos de Trabajo para una obra determinada, constantes de veintiocho (28) folios los cuales presentan impresiones de texto computarizados, en los que la Sociedad Mercantil ‘ATRIUM Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES C.A’, efectúa la contratación de personal obrero, identificadas como evidencia debitada las cuales se encuentran ubicadas en donde se lee textualmente ‘EL CONTRATADO, han sido realizadas por un tinta la cual tiene cronológicamente un periodo de oxidación que oscila entre los (08) y (10) diez meses de elaboración.-*

*2.- Mientras que las inscripciones manuscritas presentes en el tenor de los contratos identificados como evidencia debitada, han sido realizadas por una tinta la cual tiene cronológicamente un periodo de oxidación que oscila entre los (04) cuatro y (06) seis mese de elaboración.-” (folio 167 al 196).*

En esa misma fecha, 01 de noviembre de 2007, la Unidad de Supervisión del Trabajo de la Inspectoría de la causa, remitió informe en el cual dejó constancia de lo siguiente:

*“(…) Si se realizo (sic) la visita de Inspección, a las empresas DOLMEN PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, C.A., actuación realizada por la funcionaria Abg. Luisa Vera, y la inspección de la empresa ATRIUM PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, C.A fue realizada por la Lic. Belkis Rangel.*

*(…)*

*Si es cierto, y consta en las Actas de inspección levantadas, que la dirección de la obra visitada en ambas empresas es la misma, ya que la empresa: **DOLMEN PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, C.A, ATRIUM PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES** trabajan en una misma obra de hecho, la funcionaria actuante presume en dicha acta según folio 178 la existencia de un grupo de empresas ya que tienen accionistas en común,*



*realiza una serie de actividades que demuestra su integridad...*" (Resaltado en el original)

Asimismo, anexó copias simples de las actas de visita de inspección de las empresas señaladas (folio 197 al 207).

En fecha 06 de noviembre de 2007, la Inspectora de la causa procedió a la elaboración del informe de que trata el artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (folios 209 al 211).

## II

### MOTIVA

#### PUNTO PREVIO

#### **SOBRE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

Antes de proceder a decidir el fondo del asunto debatido, considera este Despacho importante conocer la solicitud de acumulación del expediente N° 051-2007-09-00010, relativo a la solicitud de suspensión de despido masivo incoado por un grupo de trabajadores en contra de la empresa Dolmen Proyectos y Construcciones C.A. y el presente; requerimiento efectuado por la representación de los denunciados en la oportunidad de promoción de pruebas, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, la legislación administrativa dispone que la Administración está facultada de oficio o a solicitud de parte para acumular en un mismo expediente causas en las que exista una conexión, accesoriedad o continencia entre ellas, es decir, guarden una relación íntima, ello a tenor de lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 52. Cuando el asunto sometido a la consideración de una oficina administrativa tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que*



*se trámite en dicha oficina, podrá el jefe de la dependencia, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la acumulación de ambos expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias.”*

Sobre este particular, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido sobre la materia, lo siguiente:

*“...De la norma citada se infiere claramente que pueden acumularse varios expedientes administrativos siempre que exista similitud entre los asuntos en ellos contenidos, sin importar el momento en que se adopte dicha medida, siempre que se realice antes de ser dictadas las decisiones correspondientes, pues la finalidad de aquélla es, precisamente, la de evitar soluciones contradictorias.”<sup>1</sup>*

Como se desprende de la Jurisprudencia transcrita, la finalidad primordial de la unificación de causas es el prevenir pronunciamientos contradictorios de un mismo asunto, aunado a que se garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal; permitiendo la unión de los expedientes en cualquier estado, siempre y cuando no se haya dictado decisión en los mismos, diferenciándose así de la acumulación en los procedimientos civiles, debido a que en éstos sólo es posible mientras no se haya vencido el lapso probatorio, ya que en caso contrario se hable de inepta acumulación de autos o procesos.

En el caso *sub examine*, la representación de los accionantes indicó que la relación existente entre ambos expedientes radicaba en que las empresas Atrium Proyectos y Construcciones C.A. y Dolmen Proyectos y Construcciones C.A. conforman una unidad de empresa, debido a que el ciudadano Miguel A. Moreno Pineda, es Accionista y Director de ambas.

A tal efecto se hace necesario el estudio de la figura jurídica de la “unidad económica”, que permitiría establecer la existencia o no de una relación de solidaridad entre dichas empresas y con ello la acumulación por conexión de ambos expedientes.

---

<sup>1</sup> Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 01844 de fecha 10 de agosto de 2000. Exp. N° 14-950. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.



En este sentido, el autor Mille Mille Gerardo, define la unidad económica como:

*“... ‘Unidad Económica’ es la expresión simplificada de lo que en la práctica se conoce como ‘Grupo de Empresas’, vale decir, organización económica múltiple o compleja, integrada por dos o más empresas o explotaciones vinculadas o de alguna manera integradas, que aún teniendo contabilidad separada y personería jurídica distintas, son solidariamente responsables entre sí respecto de las obligaciones laborales contraídas con los trabajadores al servicio de cualquiera de ellas, pues el ‘Grupo’ es el sujeto laboral considerado como el mismo y único patrono de todos los trabajadores; aun cuando se encuentren adscritos a las diferentes personerías jurídicas que corresponden a las empresas de grupos.”<sup>2</sup>*

Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo define en su artículo 22 lo que debe entenderse por grupo de empresas, y establece en el Parágrafo Segundo de dicho artículo, los supuestos de presunción que determinan su existencia, en los siguientes términos:

*“Artículo 22.- Grupos de empresas: Los patronos o patronas que integren un grupo de empresas, serán solidariamente responsables entre sí respecto de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores o trabajadoras.*

*Parágrafo Primero: Se considerará que existe un grupo de empresas cuando éstas se encontraren sometidas a una administración o control común y constituyan una unidad económica de carácter permanente, con independencia de las diversas personas naturales o jurídicas que tuvieren a su cargo la explotación de las mismas.*

*Parágrafo Segundo: Se presumirá, salvo prueba en contrario, la existencia de un grupo de empresas cuando:*

- a) Existiere relación de dominio accionario de unas personas jurídicas sobre otras, o cuando los accionistas con poder decisorio fueren comunes;*
- b) Las juntas administradoras u órganos de dirección involucrados estuvieren conformados, en proporción significativa, por las mismas personas;*

---

<sup>2</sup> MILLE MILLE, Gerardo. “Comentarios sobre la legislación laboral y algunas nuevas doctrinas de las Salas Constitucional y de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia”. Temas Laborales. Tomo XIV. Paredes Editores. Caracas -Venezuela 2001. P. 103



- c) Utilizaren una idéntica denominación, marca o emblema; o*
- d) Desarrollen en conjunto actividades que evidencieren su integración.”*

Como se observa, los patronos en el grupo de empresas, son solidariamente responsables de las obligaciones laborales contraídas, ya que aun cuando los trabajadores se encuentren adscritos a diferentes personas jurídicas, se consideran que están al servicio de cualquiera de ellas, debido a que las empresas por su unidad económica son consideradas como un único patrón.

En el caso bajo análisis, la representación de los trabajadores a fin de demostrar la supuesta unidad económica existente entre ambas empresas, -la cual según su decir, viene dada por ser el ciudadano el ciudadano Miguel A. Moreno Pineda accionista y Director de las mismas-, promovió las copias simples de las actas constitutivas de dichas sociedades mercantiles, siendo impugnada la correspondiente a la empresa Dolmen Proyectos y Construcciones C.A, por la representación patronal en fecha 22 de marzo de 2007, por haber sido consignadas en copias fotostáticas, evidenciándose además que el representante de los denunciantes no insistió en la validez de dicha documental.

Sobre este particular, este Despacho considera que las reproducciones fotostáticas de los instrumentos públicos, reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, se consideran fidedignas siempre y cuando no hayan sido impugnadas, ya que en este caso debe hacerla valer su promovente, ya sea consignando el original o la copia certificada.

Siendo que en el presente caso, tal como se expreso anteriormente, la representación de la parte accionante no hizo valer el acta constitutiva de la referida empresa, este Despacho considera que la referida copia ha de ser tenida sin valor probatorio de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil.



N° 5749

Por consiguiente, al no ser posible evidenciar que el ciudadano Miguel A. Moreno Pineda es accionista y Director de las empresas señaladas, y con ello presumir la existencia de un grupo de empresa entre Dolmen Proyectos y Construcciones C.A. y Atrium Proyectos y Construcciones C.A., según lo establecido en el literal a) y b) del párrafo segundo del artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, toda vez que sólo se cuenta con el acta constitutiva de la empresa Atrium Proyectos y Construcciones C.A., por cuanto no fue impugnada, a este Despacho le resulta forzoso considerar que no hay suficientes elementos para presumir la referida unidad económica, en consecuencia, no es posible establecer una relación de conexión entre el expediente N° 051-2007-09-00010, relativo a la solicitud de suspensión de despido masivo incoado por un grupo de trabajadores en contra de la empresa Dolmen Proyectos y Construcciones C.A. y el presente, y así se decide.

### PRIMERA

La Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 34 regula la institución del despido masivo, en los siguientes términos:

*“El despido se considerará masivo cuando afecte a un número igual o mayor al diez por ciento (10%) de los trabajadores de una empresa que tenga más de cien (100) trabajadores, o al veinte por ciento (20%) de una empresa que tenga más de cincuenta (50) trabajadores, o a diez (10) trabajadores de la que tenga menos de cincuenta (50) dentro de un lapso de tres (3) meses, o aun mayor si las circunstancias le dieran carácter crítico...”*

De acuerdo con lo establecido en esta norma, resulta indispensable la comprobación de la ocurrencia de los despidos, en número suficiente y dentro de los plazos establecidos para poder considerarlo “masivo”, lo que impone a este Despacho verificar, en primer lugar, la existencia o no de tales despidos.



N° 5749

En tal sentido, se observa que la representante patronal en el acto de contestación negó la realización de los despidos denunciados, la terminación de la relación laboral se produjo a raíz de la culminación de la obra para la cual fueron contratados, toda vez que los mismos se encontraban contratados para una obra determinada.

Con la finalidad de demostrar sus dichos promovió los contratos de trabajo para una obra determinada, firmados por cada uno de los denunciados, empero, se advierte que la representación de los trabajadores en fecha 22 de agosto de 2007, impugnó dichas documentales por considerar que la data de la tinta con la cual se había llenado los datos del contrato era distinta a la de la firma de los contratantes.

De igual forma, se observa que en esa misma fecha la representante del patrono insistió en la validez de las pruebas impugnadas, por lo que la representación de los trabajadores en fecha 29 de agosto de 2007, requirió la realización de la examen grafotécnico.

En el informe remitido por el experto del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística (C.I.C.P.C), el cual cursa a los folios 179 al 214 del presente expediente, se dejó constancia de lo siguiente:

*“1. Las firmas que suscriben los dieciséis (16) Contratos de Trabajo para una obra determinada, constantes de treinta y dos (32) folios los cuales presentan impresiones de texto computarizados, en los que la Sociedad Mercantil ‘ATRIUM Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES C.A’, efectúa la contratación del personal obrero, identificadas como evidencia dubitada las cuales se encuentran ubicadas en donde se lee textualmente ‘EL CONTRATADO’, han sido realizadas por un tinta la cual tiene cronológicamente un periodo de oxidación que oscila entre los (08) y (10) diez meses de elaboración.-*

*2.- Mientras que las inscripciones manuscritas presentes en el tenor de los contratos identificados como evidencia dubitada, han sido realizadas por una tinta la cual tiene cronológicamente un periodo de oxidación que oscila entre los (04) cuatro y (06) seis mese de elaboración.-”*



N° 5749

Se advierte de la cita que antecede, que efectivamente la data de la tinta utilizada para la firma y para las inscripciones manuscritas de los contratos de trabajo para una obra determinada, consignados por la representación patronal, son diferentes, toda vez que el período de oxidación de las firmas oscila entre ocho (08) y diez (10) meses de elaboración y las inscripciones manuscritas de cuatro (04) a seis (06) meses, y siendo que dichos contratos constan de dos (02) folios útiles, encontrándose las inscripciones en el primer folio y la firma en el segundo, no es posible determinar que el contenido de tales contratos haya sido suscrito por los trabajadores denunciados, aunado a que el párrafo final del vuelto del primer folio no mantiene una continuidad con el párrafo de inicio del segundo folio, en consecuencia, se desestiman dichas pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica Procesal del trabajo, en concordancia con lo establecido en el artículo 1381 del Código Civil.

Por consiguiente, siendo éstas las únicas pruebas promovidas por la empresa Dolmen Proyectos y Construcciones C.A. a fin de desvirtuar el despido masivo, le resulta imperioso para este Despacho admitir la existencia de los doce (12) despido denunciados, y así se decide.

Por todo lo antes expuesto, se considera inficioso el análisis de las pruebas presentadas por el representante de los denunciados, y así se decide.

### **SEGUNDO:**

Demostrado como ha sido la existencia de los despidos, corresponde determinar si los mismos representan el porcentaje legalmente establecido, que permita considerarlo como masivo.

Al respecto, este Despacho al realizar la valoración de la nómina de la empresa presentada en el acto de contestación, la cual no fue impugnada por la representación de los denunciados, se constata que en prestaban servicios aproximadamente catorce (14) personas, lo que implica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo, que se considerará

despido masivo cuando afecte a diez (10) trabajadores, por tener menos de cincuenta (50) trabajadores y habiendo quedado plenamente demostrado el despido de los doce (12) accionantes, se concluye forzosamente que el caso bajo análisis se subsume en el segundo supuesto de la citada norma. Y así se establece.

### **TERCERO**

Corresponde ahora examinar si el número de despidos arriba establecido se produjo dentro del lapso de tres (3) meses, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo.

En este sentido, se desprende del escrito de solicitud de suspensión de despido masivo presentado que los trabajadores denunciados fueron despedidos el día 22 de junio de 2007, lo cual no fue desvirtuado por el representante patronal, por consiguiente, el hecho ocurrió en un período menor a tres meses, de allí que tal situación se subsume dentro del supuesto establecido en la mencionada norma, y así se establece.

### **CUARTO**

De acuerdo con lo establecido en la norma rectora para los despidos masivos -artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo-, cuando se realice un despido masivo, el Ministerio del Trabajo tiene legalmente atribuida la facultad discrecional de suspenderlo a través de Resolución especial, siempre que medien para ello razones de interés social. El nombrado artículo es del siguiente tenor:

*“Cuando se realice un despido masivo, el Ministerio del ramo podrá por razones de interés social, suspenderlo mediante resolución especial.”*



De la norma transcrita, se aprecia que la facultad otorgada por la Ley a este Despacho Ministerial para suspender un Despido Masivo, exige que se evalúe o considere discrecionalmente para su procedencia, si existen o no razones de interés social, lo que impone la necesidad de establecer lo que debe entenderse por este concepto.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 24 de enero de 2002, señaló:

“(…)

*El interés social ha sido definido:*

*‘d) Interés social.- Esta es una noción ligada a la protección estatal de determinados grupos de la población del país, a quienes se reconoce no están en igualdad de condiciones con las otras personas con quienes se relacionan en una específica actividad, y por lo tanto se les defiende para evitar que esa condición desigual en que se encuentran obre contra ellos y se les cause un daño patrimonial, o se les lleve a una calidad de vida ínfima o peligrosa que crearía tensiones sociales.’ (Ver Cabrera Romero, Jesús Eduardo. Las Iniciativas Probatorias del Juez en el Proceso Civil regido por el Principio Dispositivo. Edifove. Caracas 1989 P. 262).*

(…)

*Inherente al Estado Social de Derecho es el concepto antes expresado de interés social, el cual es un valor que persigue equilibrar en sus relaciones a personas o grupos que son, en alguna forma, reconocidos por la propia ley como débiles jurídicos, o que se encuentran en una situación de inferioridad con otros grupos o personas, que por la naturaleza de sus relaciones, están en una posición dominante con relación a ellas, por lo que si en esas relaciones se les permitiera contratar en condiciones de igualdad formal, los poderosos obligarían a los débiles a asumir convenios o cláusulas que los perjudicarían o que obrarían en demasía en beneficio de los primeros, empobreciendo a los segundos.*

(…)



*Por lo que el interés social gravita sobre actividades tanto del Estado como de los particulares, porque con él se trata de evitar un desequilibrio que atente contra el orden público, la dignidad humana y la justicia social (Ver Sentencia 2403 de esta Sala del 27-11-01).*

(...)

*Por ejemplo, la actividad económica, está limitada por la Constitución, por razones de desarrollo humano, protección del ambiente u otros de interés social; por lo que la actividad económica tiene que encuadrarse dentro del Estado Social, así ésta no emerja del Estado (con más razón si es él quien la dinamiza de alguna manera).*

(...)

*En las áreas de interés social, la plena autonomía de la voluntad de las partes sólo es tolerada si con ella se persigue el bienestar social, lo que significa que una parte no pretenda -fundada en la autonomía- esquilmar a la otra, como puede ocurrir en el Estado de Derecho Liberal.*

(...)

*Quienes reciben la autorización pueden, en principio, ejercer libremente la actividad económica que han preferido, pero ella puede quedar sujeta -por mandato legal- a la vigilancia, fiscalización y control del Estado. Pero, además, dentro del Estado Social de Derecho, estos particulares autorizados cuando obren en áreas de interés social, tienen el deber de cumplir con su responsabilidad social, lo que significa no sólo ceñirse al cumplimiento de la Ley, sino propender a la paz social, contribuir a la armonía, lo cual es un deber de las personas -y no sólo del Estado- a tenor del artículo 132 constitucional.*

(...)

*Por otra parte, el Estado Social de Derecho se funda igualmente en la solidaridad y no admite ni en el Estado, ni en los particulares autorizados para actuar en áreas de interés social o público, que en (sic) base a silencios de la ley, asuman conductas discriminatorias o que propendan al*



*empobrecimiento y explotación de las clases sociales o grupos de población considerados débiles. El fin de lucro debe considerarse con la solidaridad y la responsabilidad social.”<sup>3</sup>*

De acuerdo con el criterio jurisprudencial antes transcrito, el patrono debe cumplir con su responsabilidad social, debiendo encuadrar su actividad dentro del Estado Social de Derecho, a través de la consolidación de la solidaridad social, la paz, el bien común, la convivencia, el aseguramiento de la igualdad, sin discriminación, y habida cuenta, que en el presente caso quedó demostrado la ocurrencia del despido masivo en perjuicio de los trabajadores de la empresa Atrium Proyectos y Construcciones C.A., se entiende que la misma incumplió con la responsabilidad social comentada, deteriorando la calidad de vida de esta categoría de trabajadores y de sus familias, cercenando además su derecho constitucional al trabajo, por lo que este Despacho considera que existen razones de interés social suficientes para proceder a suspender el Despido Masivo del que fueron objeto los trabajadores de la mencionada empresa, y así se decide.

### III

#### DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Despacho, en ejercicio de sus facultades legales:

**PRIMERO:** Declara **CON LUGAR** la solicitud de suspensión de despido masivo incoado contra la empresa **ATRIUM PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES C.A.**

**SEGUNDO:** Ordena la reincorporación de los ciudadanos **JAVIER MEDINA, CRISTÓBAL PERDOMO, DEMETRIO DEL JESÚS VELÁSQUEZ, JESÚS GASCON,**

---

<sup>3</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 85 de fecha 24 de enero de 2002. Ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero.



N° 5749

**HERIBERTO FONT, CLAUDIO GUEVARA, ENRIQUE DEL VALLE SMITH, ISAÍAS MARCANO, JESÚS ZAMBRANO, JOSÉ MARCHAN, EDUARD PRECILLA y CARLOS MORALE,** a sus respectivos puestos de trabajo, con la cancelación de los salarios y demás beneficios que les correspondan y que hayan dejado de percibir desde el momento en que se realizó el despido hasta la fecha de reinstalación o reincorporación.

Por último, este Despacho cumple con señalar a los interesados que consideren vulnerados sus derechos, que podrán recurrir de la presente decisión por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 del artículo 5 y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Bájese el expediente.

Notifíquese a las partes.

**RAFAEL SIMÓN CHACÓN GUZMÁN**

Viceministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social. Por delegación del ciudadano Ministro, según Resolución N° 5075, de fecha 29/01/2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.615, de fecha 30/01/2007.

ALLR/YRT/JAR/JA.-